

A 202



*Recurso de revocatoria  
Y evacuando prevención a opinión consultiva  
Partido Político FMLN*

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las dieciséis horas con veinticinco minutos del uno de febrero de dos mil doce.

Por recibido el escrito firmado por el licenciado Manuel Alcides Galdámez Ardón, actuando en calidad de Secretario de Asuntos Jurídicos y Representante Legal del instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), por medio del cual interpone recurso de revocatoria contra lo dispuesto en el literal a) de la resolución de las dieciséis horas con veinticinco minutos del veinticinco de enero de dos mil doce emitida por este Tribunal; y, por otro lado, evacua la prevención realizada en el literal b) de la citada resolución.

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal advierte que el escrito presentado contiene dos partes que ameritan un trato separado por tratarse de circunstancias de distinta naturaleza y finalidad. Así, en primer lugar, se hará el análisis de lo relativo al recurso de revocatoria y, luego, el de la evacuación de la prevención realizada.

I. En cuanto al recurso de revocatoria, este cumple con los requisitos de admisibilidad, en cuanto existe legitimación por parte del recurrente al verse afectado por lo resuelto por este Tribunal y, su interposición, se dio dentro del plazo establecido por el artículo 308 del Código Electoral (CE), por lo que se procede a realizar el análisis de fondo y hacer el pronunciamiento correspondiente.

En resumen, los argumentos presentados por el recurrente consisten en apelar a la competencia del TSE de resolver consultas, contenida en el artículo 80, letra b) número 3) CE; el "interés legítimo" del partido FMLN "en procura de tutelar su derecho a hacer propaganda en las formas autorizadas por la ley"; evitar situaciones de violencia electoral; abonar a la seguridad jurídica mediante el adecuado conocimiento de la ley; y, que por no tratarse de una parte procesal, el TSE no puede verse afectado al adelantar criterios en ejercicio de su función consultiva y que por esta circunstancia no puede negarse a cumplir con dicha función, citando como ejemplo las interpretaciones auténticas de la Asamblea Legislativa.

Sobre tales argumentos, de manera muy puntual debemos remitirnos a las consideraciones efectuadas en la resolución impugnada, especialmente a la circunstancia que el TSE deberá declarar inadmisibles aquellas solicitudes que conduzcan a desvirtuar la competencia contenciosa del Tribunal (*cf.* Opinión Consultiva OC-1/82, “Otros Tratados. Objeto de la función consultiva de la Corte, párrafo 31). Y que, el TSE debe examinar si el asunto que exige el ejercicio de la competencia consultiva tiene como antecedente un caso concreto a fin de evitar que una respuesta a la consulta a la que ha de dársele una respuesta genere como resultado *una solución de manera encubierta, por la vía de la opinión consultiva de asuntos correspondientes a la competencia contenciosa y que aún no han sido sometidos a consideración del Tribunal* (*cf.* Opinión Consultiva OC-12-91 “Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos”, párrafo 28.).

Con relación a lo anterior, el mismo recurrente argumenta la necesidad de tutelar los derechos del partido que representa y evitar actos de la denominada violencia electoral, con lo que se evidencia que la vía de la opinión consultiva no es la idónea para el fin perseguido, pues la tutela de los derechos de los partidos políticos debe ser ejercida con mecanismos que se basan en la competencia contenciosa de este Tribunal. Asimismo, se aclara que el TSE se abstiene de resolver dicha consulta, no porque tenga interés en calidad de parte procesal, sino por su eventual condición de juez o autoridad decisora, que debe respetar los principios de independencia e imparcialidad, característica que no reúnen otros órganos del Estado como la Asamblea Legislativa, que no tiene competencias contenciosas o jurisdiccionales.

Por las razones expresadas, el recurso de revocatoria debe ser desestimado.

II. En cuanto a la evacuación de la prevención realizada, expresa el interesado que el fundamento de su consulta es que este Tribunal “exprese si una ordenanza o un acto de autoridad que no sea un organismo electoral tiene atribución de emitir disposiciones que contravengan las reglas para el ejercicio del derecho a la propaganda electoral. En otros términos si puede incidir otra autoridad que no sea el TSE, regular el ejercicio de propaganda electoral.” Agregan también, que “atendiendo al principio de jerarquía normativa, ninguna ordenanza puede limitar los derechos que la ley establece, mucho menos puede limitar los derechos que la Constitución reconoce.”

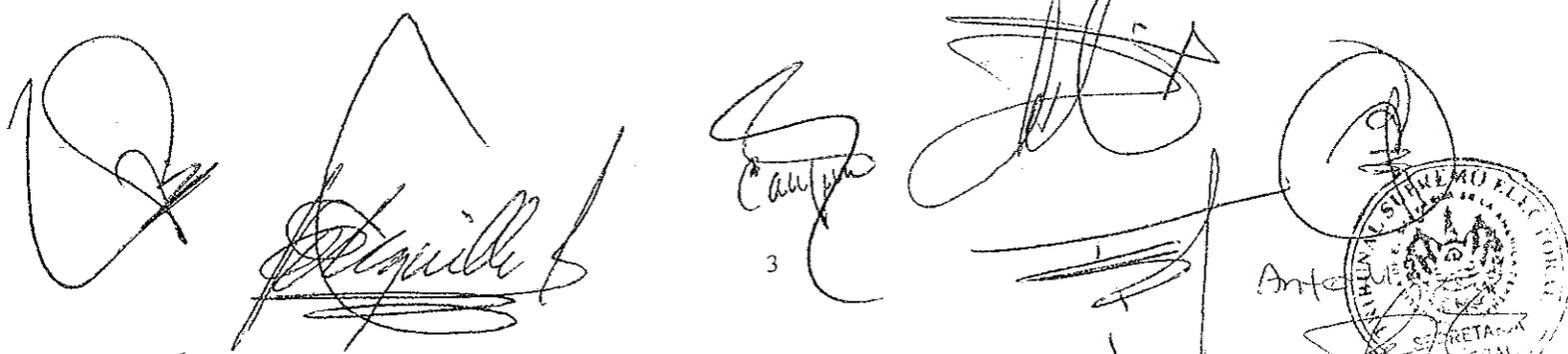
A partir de los elementos anteriores, se aprecian elementos que permiten establecer que la consulta realizada consiste en determinar (1) si una autoridad distinta al Tribunal Supremo Electoral y que no sea un organismo electoral, tiene facultades para regular mediante la emisión de disposiciones el ejercicio del derecho a la propaganda electoral, y (2) si en virtud del principio de jerarquía normativa, una ordenanza puede contradecir lo regulado en una ley secundaria o en la misma Constitución de la República.

De esta forma, debe tenerse por evacuada la prevención realizada al instituto político FMLN, siendo procedente que este Tribunal emita la respectiva opinión consultiva.

III. Establecidos los parámetros de la opinión solicitada, este Tribunal es del criterio que dicho pronunciamiento exige una valoración de mayor profundidad, que materialmente requiere de mayor tiempo para su análisis, pero que por respeto al plazo establecido para el recurso de revocatoria estudiado previamente, no puede ser llevado a cabo en este momento, pues no sería legítimo retrasar la resolución y notificación del citado medio impugnativo, durante el tiempo que se elabore la mencionada opinión consultiva.

En consecuencia, este Tribunal tendrá a bien, notificar la resolución relativa al recurso de revocatoria, tener por evacuada la prevención realizada y dejar para su oportuno pronunciamiento la emisión de la opinión consultiva.

**Por tanto**, con base en lo expuesto, la facultad otorgada en los artículos 208 de la Constitución de la República; de acuerdo a lo establecido en los artículos 55, 56, 57, 80 letra a) número 5) y letra b) número 3, y 308 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:** (a) No ha lugar al recurso de revocatoria interpuesto por el representante legal del instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), contra lo contenido en la letra (a) de la resolución de las dieciséis horas con veinticinco minutos del veinticinco de enero de dos mil doce; (b) Téngase por evacuada la prevención realizada y, en consecuencia, admítase la opinión consultiva solicitada por el representante legal del instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN); y (c) Notifíquese.



The bottom of the document features several handwritten signatures and official stamps. From left to right, there are four distinct signatures. The second signature from the left is notably large and stylized. To the right of the signatures, there is a circular official stamp of the Tribunal Supremo Electoral. The stamp contains the text 'TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL' around the top edge and 'SECRETARÍA' at the bottom. In the center of the stamp is a coat of arms. The word 'Ante' is written in cursive to the left of the stamp. There are also some small numbers, such as '3' and '1', written near the signatures.

